



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DE NORMA QUE INDICA POR INCONSTITUCIONALIDAD; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **EN EL TERCER OTROSÍ:** INDICA FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OMAR ANDRÉS ABUID ABUSLEME, cédula nacional de identidad número 17.701.106-1, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado en Av. Américo Vespucio Norte N°1090, piso 12, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, en representación, según se acreditará, de don -----, cédula de identidad número -----, médico cirujano, domiciliado en -----, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, artículos 31 N° 6 y 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del precepto legal contenido en el inciso **2° del artículo 277 del Código Procesal Penal**, particularmente respecto de la oración **“el auto apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo**



interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, en relación al inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal, en cuanto a su aplicación en la causa **RUC 1910063317-8**, seguida ante el **Juzgado de Garantía de Viña del Mar con el RIT 15010-2019**, con **audiencia de juicio oral simplificado fijada para el día 13 de septiembre de 2023**, que se sigue en contra de mi representado por el cuasidelito de homicidio cometido por profesional de la salud, previsto y sancionado en el artículo 490 N°1 en relación al artículo 491, ambos del Código Penal, que se encuentra con Recurso de Reposición interpuesto ante la **Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso** bajo el libro y número de ingreso **Penal-2085-2023**, el cual inadmitió la apelación deducida por esta defensa, declarada admisible por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, respecto a una solicitud de exclusión probatoria deducida por este interviniente, por haberse aportado prueba con vulneración de derechos y garantías fundamentales, afectando gravemente la teoría del caso de esta defensa en dicha sede.

Resulta contraria a lo preceptuado en los artículos 1°, 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República; artículos 1.1, 8.2 letra h) y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental.

Es el mismo texto Constitucional que prescribe, en su artículo 93, numeral 6°, que es atribución de esta Magistratura: *“Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante*

un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución”. A continuación, el inciso 11° de la norma precisa que: *“En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”*. En los mismos términos se refiere el artículo 84 la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que regula las causales de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad.

A continuación, se analizarán por separado cada uno de los requisitos que ha de cumplir el requerimiento y su materialización en el presente caso.

I. SOBRE LA GESTIÓN PENDIENTE

1. Ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar se ha conocido la causa RIT 15010-2019, RUC 1910063317-8, seguida en contra de mi representado a quien se le imputa un cuasidelito de homicidio cometido por profesional de la salud, presuntamente acontecido en el mes de septiembre del año 2019.

2. La investigación fue cerrada por parte del Ministerio Público con fecha 18 de abril de 2023. Posteriormente, con fecha 21 de abril de 2023, estimando el Ministerio Público que no existían suficientes antecedentes para deducir acusación o requerimiento, presentó escrito ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, comunicando su decisión de no perseverar en el procedimiento en contra del Sr. ----, fijando en definitiva el Juzgado de Garantía de Viña del Mar audiencia al efecto para el día 28 de abril de 2023. Sin embargo, sorpresivamente, y luego de tomar contacto con la parte querellante, el Ministerio Público se desistió por escrito de su comunicación de no perseverar en el procedimiento, deduciendo -en el mismo escrito- Requerimiento de Procedimiento Simplificado el día 25 de abril del presente año por los siguientes hechos:

“El día 19 de septiembre de 2019, siendo las 20.56 horas, ----, de 31 años, sin antecedentes de salud preexistentes, ingresó a la Unidad de Emergencia de Clínica Reñaca, ubicada en calle Anabaena N° 336, Jardín del Mar, Reñaca, Viña del Mar, producto de un fuerte dolor estomacal y vómitos.

Una vez en el lugar, fue ingresado a un box de atención a cargo del médico ----, a quien el paciente relató su sintomatología, efectuando el profesional de la salud una palpación en la zona abdominal lo que provocó molestias al paciente y determinó su grado de deshidratación, sin disponer ni ordenar la realización de exámenes de laboratorio tales como un hemograma, un perfil bioquímico, determinación de niveles de amilasa, lipasa o proteína C reactiva o exámenes imagenológicos como ecotomografía abdominal o tomografía axial computarizada, diagnosticándose un

síndrome emético, estos es, náuseas y vómitos, indicando administración de suero, omeprazol-lomex, matamizol y ondasetronodanex, para luego disponer el alta con indicación de ingesta de lasoprazol y régimen blando, disponiéndose traslado a su domicilio, siendo las 00.09 horas del día 20 de septiembre de 2019.

En esas condiciones y encontrándose ----- al interior de su domicilio ubicado en calle Los Pellines N°1094, departamento 1108, Concón, siendo las 04:50 horas aproximadamente del mismo día 20 de septiembre de 2019 y sin haber sido diagnosticado correctamente debido al erróneo proceder médico, falleció a consecuencia de una pancreatitis aguda no diagnosticada ni tratada”.

3. Tales hechos fueron calificados por el Ministerio Público y la parte querellante como constitutivos del cuasidelito de homicidio cometido por profesionales de la salud, previsto y sancionado en el artículo 490 N°1 en relación al artículo 491, ambos del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, y se persigue responsabilidad de mi representado en calidad de autor.

4. El mismo 25 de abril de 2023, esta defensa solicitó se fijara audiencia a fin de discutir el sobreseimiento total y definitivo de la causa, por la causal contemplada en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, esto es la inexistencia de delito, fijándose audiencia al efecto para el día 3 de mayo de 2023. Paralelamente, el Juzgado de Garantía de Viña del Mar agendó audiencia de procedimiento simplificado para el día 18 de mayo de 2023.

5. En audiencia de 3 de mayo de 2023, el tribunal rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo, resolución que fue apelada en tiempo y forma legal por esta defensa y conocida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 17 de mayo de 2023, confirmando en definitiva la resolución del tribunal a quo.

6. Con fecha 2 de junio de 2023, se llevó a cabo la audiencia de procedimiento simplificado, en la cual faltaban antecedentes de la carpeta investigativa que motivaron el reagendamiento de dicha audiencia, realizándose el día 11 de julio de 2023. En dicha instancia, el Ministerio Público -en presencia de la víctima y demás intervinientes- propuso al Sr. ----- una salida alternativa consistente en la suspensión condicional del procedimiento, estableciendo como condiciones el pago de una suma única y total de un millón de pesos a una Institución de Beneficencia, a elección del imputado, por el plazo de un año. Frente a dicho ofrecimiento, que era desconocido por esta defensa con anterioridad, y no contando el tribunal con tiempo suficiente para que mi representado pudiese evaluar el ofrecimiento, considerando especialmente la existencia de un litigio civil vinculado a esta causa, el tribunal reagendó dicha audiencia para el día 17 de agosto de 2023, para el sólo efecto de esperar la aceptación o no de dicha salida alternativa. Cabe hacer presente que la víctima, en audiencia de 11 de julio de 2023, manifestó su oposición en dicha audiencia, mas sin impugnar ninguno de los requisitos legales que hacen procedente el ofrecimiento de dicha salida alternativa.

7. Luego, en audiencia de 17 de agosto de 2023, el Sr. Fiscal Titular Fernando Hood Grosser informa en audiencia, a la que asistió presencialmente mi representado y esta defensa, que el Sr. Querellante había presentado un Reclamo en su contra, ante la Fiscalía Regional de Valparaíso, a raíz del ofrecimiento de suspensión condicional ofrecida al Sr. ----- razón por la cual en audiencia se desistió del ofrecimiento, que constituye una facultad privativa del ente persecutor. De esta manera, en audiencia, se dispuso la preparación de juicio oral simplificado.
8. Con fecha 17 y 21 de agosto de 2023 se procedió a celebrar la audiencia de preparación de juicio oral simplificado, dirigida por la Magistrado AÍDA CECILIA TORRES SALGADO, instancia en que el tribunal inició la discusión prevista en los artículos 272 y 276 del Código Procesal Penal, esto es, abriendo debate para ofrecer las pruebas respecto de las cuales los intervinientes se valdrían en juicio, así como también promoviendo el debate respecto de eventuales solicitudes de exclusión probatoria. En dicha instancia, tanto el Ministerio Público, como la parte querellante, así como esta defensa, ofrecieron prueba propia y solicitaron exclusiones de prueba. Respecto a este último punto, y en lo que atañe al presente Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, esta defensa solicitó **la exclusión probatoria respecto de la declaración en calidad de perito del Sr. GABRIEL ANTONIO SOLÓRZANO GARCÍA ofrecida por la parte querellante, y adherida por el Ministerio Público,** fundando dicha exclusión en dos causales previstas en el artículo 276 del Código Procesal Penal, esto es, por sobreabundancia y por vulnerar dicha prueba derechos y garantías

fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, y entendiendo que la competencia de este Ex. Tribunal guarda relación respecto a la norma contenida en el artículo 277 del Código Procesal Penal, el cual sólo hace referencia a la causal de inobservancia de derechos y garantías fundamentales, nos remitiremos únicamente a ello en nuestras alegaciones, pese a que a modo de contexto y para un correcto entendimiento del caso y la teoría planteada por la defensa en este, se abordarán todas las alegaciones promovidas ante el Juzgado de Garantía, en la audiencia de rigor.

9. En concreto, la solicitud de exclusión planteada por esta defensa se funda en que, **por un lado,** de una revisión del informe pericial asociado a la declaración del señor SOLÓRZANO, se logra evidenciar que el informe y declaración no se extiende a puntos distintos a los referidos en otra prueba pericial ya ofrecida, contemplando los mismos objetivos y misma metodología que otro informe pericial ofrecido por la querellante, resultando sobreabundante dicha prueba; **por otro lado,** y esto es el realmente el reproche más relevante que realiza esta defensa en dicha sede, la declaración del señor SOLÓRZANO, **fue ofrecida como un “perito experto en la materia” sin acompañarse antecedente alguno que acreditase no solo su idoneidad como perito en el asunto médico legal que convoca al caso, sino también sin acompañarse siquiera sus títulos homologados para ejercer como médico y abogado en Chile, considerando sus estudios en Ecuador.**

10. Se suma a ello el hecho de que dicho Informe Pericial fue elaborado y acompañado al proceso **una vez que va se encontraba cerrada la investigación, siendo conocido y ofrecida el mismo día de la preparación de juicio, resultando sorpresiva para la defensa, a quién se le privó de la posibilidad de ofrecer prueba para controvertir dicho supuesto peritaje, quedando expresa constancia en audio de ello, pues la Magistrada fue expresa en tal sentido.**

11. Sobre este punto, hay que señalar que la obligación de registro es extensible tanto al Ministerio Público como al querellante, siendo ambos acusadores. En este caso en concreto, la parte querellante tampoco adhirió al requerimiento fiscal, lo cual también fue subvencionado por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, pese a la incidencia planteada por la defensa. No sólo no adhirió a dicho requerimiento, tal como le sería exigible por aplicación supletoria de las normas del procedimiento ordinario, conforme al artículo 389 del Código Procesal Penal en relación con los artículos 259 y 261 letras a) y c) del Código Procesal Penal, sino que tampoco individualizó su prueba con anterioridad a la audiencia de preparación de juicio oral, sorprendiendo a la defensa, a quien se le impidió ofrecer prueba en contrario.

12. En síntesis, no se adhirió al requerimiento fiscal, no se acompañaron los certificados de homologación de los mismos títulos (abogado y médico) y de la respectiva especialidad, absolutamente relevante en un juicio altamente técnico, como lo es el presente, donde la

defensa cuestiona la existencia de una supuesta pancreatitis no diagnosticada por el Sr. -
--- y donde el propio Servicio Médico Legal, en Informe Histológico N°338-19 de 3 de
febrero de 2023, de conocimiento de todos los intervinientes en el proceso penal,
descarta la tesis de una presunta pancreatitis, al realizar un análisis microscópico del
órgano, único análisis que permite diferenciar esta patología del fenómeno de necrosis
post mortem, común a todos los padecimientos humanos.

13. En palabras del destacado catedrático Mauricio Duce, en relación a la prueba pericial, ***“el elemento central que justifica la existencia de esta prueba es precisamente que quien comparece en calidad de perito efectivamente tenga formación o experiencia”***. *“Por cierto, ese solo elemento no asegura la calidad de un peritaje, como revisamos en la sección previa, pero sí pareciera ser condición absolutamente necesaria para ella”*¹.

14. Sobre la obligación de registro que pesa sobre el Ministerio Público, la doctrina y jurisprudencia también han entendido de manera consistente que tales responsabilidades se hacen extensibles a la parte querellante, en tanto manifestación adicional de la pretensión punitiva que se dirige contra el imputado, que tiene derecho a conocer la imputación y a controlar la prueba de cargo como manifestaciones de la garantía del debido proceso y del derecho a defensa, puesto que el derecho al contradictorio de la

¹ DUCE, Mauricio. “Una aproximación empírica al uso y prácticas de la prueba pericial en el proceso penal Chileno a la luz de su impacto en los errores del sistema”. *Revista de Política Criminal*, Vol. 13, N°25 (Julio 2018), Art.2, p.69. Última vista: 31 de agosto de 2023, Link: [0718-3399-politcrim-13-25-00042.pdf](https://conicyt.cl/0718-3399-politcrim-13-25-00042.pdf) (conicyt.cl)

defensa se expresa respecto de ambos intervinientes y no solo del Ministerio Público. En efecto, los distintos intervinientes del proceso penal, en igualdad de condiciones, *“tienen garantizado el derecho a ejercer sus facultades con tiempo y con los medios adecuados. Es así como el Ministerio Público dispone de un plazo para investigar y para reunir todos los elementos necesarios para comprobar el hecho ilícito, como también la participación del delincuente e incluso, para determinar la existencia de circunstancias especiales que puedan atenuar, modificar o eximir su responsabilidad. A estos límites debe ajustarse también el querellante particular, si lo hubiere. A su turno, la defensa tiene garantizado el tiempo y los medios, como los demás intervinientes, para acceder a todos los elementos de prueba reunidos durante la indagación, con el preciso objeto de controvertirlos, refutarlos, o simplemente explicarlos”*², asentando así el criterio de que **, si el querellante desea presentar prueba determinada, y que no ha sido presentada por el Ministerio Público -e incluso descartada de su investigación-, es deber del querellante acompañarla a la carpeta investigativa, sin bajar el estándar que se aplica al Ministerio Público, pudiendo afirmarse que nuestro ordenamiento penal contempla un verdadero “estatuto registral” que obliga a dejar constancia, identificar y consignar los diversos antecedentes para permitir el acceso al contenido de la investigación e imputación**³.

15. Esta defensa estimó que en el ofrecimiento de la declaración del señor SOLÓRZANO como perito existe una infracción legal y constitucional, que ameritó su exclusión como

² Corte Suprema, Segunda Sala, STC Rol N°2866-2012, de 17 de junio de 2013, considerando 16°.

³ MORENO HOLMAN, Leonardo. “Los límites de la verdad en el proceso penal. Comentario del fallo del caso ‘Orellana Cifuentes’”. *Revista de Ciencias Penales*, Sexta Época, Vol. XLI, N°3 (2014), p. 77-79.

medio de prueba en juicio. En particular, se vulnera, precisamente, la obligación de registro de dicha prueba y la obligación legal de acompañar comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito y que ofrezcan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo del mismo, exigencia contemplada en los artículos 314 y 316 del Código Procesal Penal, aplicables al procedimiento simplificado en virtud del artículo 389 del mismo cuerpo legal.

16. La obligación de acompañar los comprobantes de idoneidad profesional del perito viene a garantizar el derecho de los intervinientes a un procedimiento racional y justo, en el cual sólo tiene cabida el ofrecimiento y posterior rendimiento de aquella prueba que haya sido sometida a los controles legales correspondientes y efectivamente aporten al esclarecimiento racional de los hechos, debido a la gravedad y relevancia de las garantías que entran en juego en los litigios de naturaleza penal y teniendo en especial consideración la brevedad y simpleza del procedimiento simplificado.

17. Por su parte, el legislador ha previsto en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso podrán ser probadas por cualquier medio ***“producido e incorporado en conformidad a la ley”***: la defensa ve conculcadas las facultades y garantías, no solo en su dimensión de hacer presente y evidenciar a la magistratura cuándo se produce e incorpora prueba de forma contraria a la ley, sino que también en cuanto a la teoría del caso sostenida por esta

defensa, la que también se pretende hacer valer mediante las herramientas de exclusión que prevé el legislador, constituyendo una forma más de acreditación mediante la impugnación de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

18. Esto influye no solo la teoría del caso de la defensa, sino que el derecho a la defensa material y técnica, junto con las normas del debido proceso en su faz penal, y al bloque de constitucionalidad, que sustenta la exclusión conforme lo dispone el artículo 276 inciso 3° del Código Procesal Penal, tal como lo han entendido nuestros tribunales. En la audiencia de fecha 21 de agosto de 2023, tanto el Ministerio Público como la parte querellante **reconocieron que el informe sobre el cual prestaría declaración el señor SOLÓRZANO se refería a los mismos puntos y objetivos que otro informe pericial ofrecido previamente, así como reconocen que no se acompañaron los comprobantes de idoneidad del perito ofrecido**, pese a lo cual se opusieron a la solicitud de exclusión planteada, señalando que la calidad de abogado del señor SOLÓRZANO permitiría aportar un enfoque distinto y más experto referente a la *lex artis* y que no sería necesario acompañar los comprobantes de idoneidad del perito porque en la causa civil no habría sido discutida la idoneidad del perito por la defensa, de modo que habría precluido su oportunidad para controvertir la prueba en dicho sentido.
19. Esta última afirmación no solo es errónea, pues si se cuestionó en materia civil, y de hecho existe registro de ello en la tramitación de dicha causa (lo que no se tuvo a la vista por la Magistrada que resolvió la solicitud de exclusión), sino que no tiene relación con la causa en comento, pues se trata de oportunidades procesales, estándares y preclusiones diversas.

20. Luego de ello, **el tribunal de la instancia rechazó la solicitud de exclusión, estimando que, por un lado, la prueba ofrecida intenta acreditar cuál fue la causa de muerte y una eventual infracción a la *lex artis* en la atención que brindó mi representado, aportando un enfoque distinto la calidad de abogado del señor SOLÓRZANO, descartando la sobreabundancia, y, por otro lado, que no sería necesario acompañar los títulos y antecedentes de idoneidad del perito ofrecido por estimar -erradamente- que el peritaje va había sido acompañado, conocido y aceptado en la causa civil que versa sobre los mismos hechos de la causa, no existiendo una infracción de garantías en su entendimiento.** Frente a dicha resolución, se dedujo incidente de nulidad procesal, el cual también fue desestimado, incluso coartando e interrumpiendo el correcto desempeño de las labores de defensa.

21. Con fecha 21 de agosto de 2023 se dicta el auto de apertura de juicio oral simplificado, respecto del cual esta defensa deduce recurso de apelación con fecha 23 de agosto de 2023, en relación con el rechazo de la exclusión de prueba intentada en la audiencia de preparación de juicio oral simplificado precedentemente referida, recurso que fue admitido por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar con fecha 24 de agosto de 2023, ordenando remitir los antecedentes a la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado mediante resolución de fecha 28 de agosto de 2023. Cabe indicar SS. Excm. que, en este punto, la resolución de fecha 28 de agosto 2023 que rechaza la apelación interpuesta es del siguiente tenor: **“Atendida la naturaleza jurídica de la resolución impugnada y lo dispuesto en artículo 277 del**

Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de apelación de veintitrés de agosto dos mil veintitrés intentado por la defensa en contra de la resolución de veintiuno de agosto del presente, dictada por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar en sus autos RIT 15.010-2019”.

22. Con fecha 31 de agosto de 2023 esta parte interpone **recurso de reposición en contra de la resolución de 28 de agosto del presente**, que se conoce bajo el libro y número de ingreso Penal-2085-2023 de la Illtma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, **estando, por tanto, pendiente la gestión que incide directamente sobre la procedencia de un recurso de apelación que permita a la defensa (como interviniente en el proceso) impugnar la decisión del Juez de Garantía en orden a rechazar el incidente de exclusión de prueba ofrecida por los acusadores en la audiencia de preparación de juicio oral simplificado**, recurso que sí se reconoce expresamente al Ministerio Público como interviniente, vulnerándose así el principio de igualdad ante la ley.

II. SOBRE EL PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE

SOLICITA

23. Tal y como oportunamente se hará presente, mediante la presente acción constitucional de inaplicabilidad se impugna el inciso segundo del artículo 277 del Código Procesal Penal, donde desde luego debe tenerse en consideración la relación con el inciso primero del artículo 276 del mismo cuerpo legal:

a. **Artículo 277 inciso 2° del Código Procesal Penal:** ***“cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente.*** Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales”.

b. **Artículo 276 inciso 1° y 3° del Código Procesal Penal:** *“Exclusión de pruebas para el juicio oral. El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios.*

*(...) Del mismo modo, **el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales**”.*

24. **Respecto del precepto impugnado, no ha mediado por parte de este Excmo. Tribunal Constitucional declaración de conformidad con la Constitución,** de modo que no se da la hipótesis contemplada en el numeral segundo del artículo 84 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Tanto el artículo 276 como el artículo 277 del Código Procesal Penal son normas jurídicas de rango legal para efectos

de lo señalan tanto el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, así como el artículo 84 N°4 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Esta parte **solicita la inaplicabilidad de un inciso de un artículo, esto es, el inciso segundo del artículo 277 del Código Procesal Penal,** lo que no es óbice para la declaración de inaplicabilidad porque se trata de una parte de un enunciado normativo que sin duda constituye un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establece las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas⁴.

25. Lo cierto es que como consta en la Historia del Código Procesal Penal, antes de su texto definitivo, el artículo 277 disponía que el auto de apertura no sería objeto de recurso alguno, pero el Senado modificó esta norma del proyecto original ya que: “... *podría significar dejar a una de las partes en la indefensión antes de empezar el juicio, especialmente en lo que dice relación con la prueba ilícita y aquellas que pueden estimarse dilatorias porque van a quedar entregadas al criterio del juez de garantía sin revisión posterior*”⁵.

26. Así las cosas, en el trámite legislativo del Código Procesal Penal, se terminó estableciendo un recurso sólo a favor del ente persecutor, sin apreciarse en ese momento la enorme desigualdad en que quedaban los demás intervinientes del proceso, afectándose

⁴ Tribunal Constitucional, Considerando 10° STC de fecha 16 de enero de 2007, Rol N°626.

⁵ Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, Historia de la Ley, Boletín 1630-03, Primer Trámite Constitucional, Tomo II, p. 338.

principios que inspiran el proceso adversarial como lo son la **igualdad de armas, y el libre acceso a la justicia**, de suerte que la discriminación consagrada en el artículo 277 del Código Procesal Penal a favor del Ministerio Público y en desmedro del resto de los intervinientes del proceso penal carece de sustento racional. Entonces existe una gran desigualdad que consagra este principio legal, ya que designa como único legitimado activo del recurso de apelación al Ministerio Público, **en desmedro de los demás intervinientes, que ven eliminado su derecho a instar por la revisión por parte de un superior jerárquico de las decisiones adoptadas en una audiencia tan importante como lo es la preparación de juicio oral**. De esta manera, la pretendida justificación de que el conceder un recurso amplio en la materia significaría una paralización del proceso penal (pues se generaría un exceso de apelaciones de los diversos intervinientes ante exclusiones probatorias) no constituye por sí sola justificación suficiente para restringir los derechos de los demás intervinientes, menos aún de la defensa del acusado en el proceso penal. Lo anterior, además, se confirma a la luz de los antecedentes que se han explicitado del presente caso, los cuales ameritan un pronunciamiento de un tribunal superior que revoque la resolución del a quo y, en su lugar, excluya la declaración del perito ofrecido por haberse ofrecido con infracción de derechos y garantías fundamentales.

27. Nuestra Carta Magna asegura a todas las personas que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá fundarse en un proceso previo, legalmente tramitado, y el propio artículo 19 N°3 de nuestra Carta Fundamental inciso 6° confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un justo y racional procedimiento. Se hace

necesario el destacar que, más allá de la discusión existente en cuanto a qué debemos entender por debido proceso, lo cierto es que es pacífico el medio nacional en cuanto a que debemos entender que su contenido a lo menos contempla el derecho a ser oído, el de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de los intervinientes y **el de recurrir en contra de las sentencias que le son agraviantes a sus derechos**. Así las cosas, el derecho de probar aspectos de hecho de cuestiones esenciales en la discusión es consustancial a la racionalidad y justicia de todo procedimiento y, por ende, nadie puede arbitraria o ilegalmente privar a uno de los litigantes de este derecho y, menos aún a la defensa de un acusado.

III. SOBRE EL CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS

28. Tal como lo ha expresado este Excelentísimo Tribunal Constitucional, “*para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado*”⁶. En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es altamente probable que los preceptos legales impugnados sean aplicados, puesto que, incluso, ya hay un pronunciamiento de fondo al rechazar la admisibilidad del recurso de apelación impetrado, restando únicamente la

⁶ Tribunal Constitucional, Considerando 7° STC de fecha 12 de agosto de 2008, Rol N°808.

gestión pendiente consistente en la resolución que recaerá sobre el Recurso de Reposición deducido por esta parte ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, a fin de que declare admisible a trámite el Recurso de Apelación deducido respecto al Auto de Apertura.

IV. SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

29. Tal como se expresó en el apartado anterior, la gestión en que incide el presente requerimiento es el proceso penal seguido en la causa **RUC 1910063317-8, del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, seguido con el RIT 15010-2019, y en el Rol de Ingreso Corte Penal-2085-2023 ante la Iltma Corte de Apelaciones de Valparaíso**. En dicha causa existe pendiente de resolución un Recurso de Reposición, habiéndose previamente rechazado en admisibilidad por la Iltma. Corte la apelación deducida contra la resolución que no dio lugar a la exclusión de prueba ofrecida por la querellante en audiencia de preparación de juicio oral.

30. Dicho recurso fue ingresado el día 31 de agosto del presente mediante Oficina Judicial Virtual, según consta en certificado de envío que se acompaña en un otrosí de esta presentación, bajo el libro y número de **ingreso Penal-2085-2023 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso**. Es en dicho proceso penal que existe la posibilidad cierta de que los preceptos legales impugnados mediante la presente acción constitucional sean aplicados con infracción a la Constitución Política de la República y a los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes, como se expondrá en lo sucesivo.

V. **NORMAS CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES**
INFRINGIDAS Y LA FUNDAMENTACIÓN PLAUSIBLE DE LA
ACCIÓN

31. A continuación S.S. Excma., se dará cuenta de cómo en este caso concreto, las disposiciones legales cuestionadas, implican una infracción de las normas constitucionales e internacionales que consagran el **derecho fundamental de igualdad ante la ley y la garantía de no discriminación arbitraria** y, asimismo, al **derecho fundamental a un procedimiento y una investigación racional y justa, en su vertiente del derecho al recurso y el derecho a una doble conformidad de resoluciones judiciales por parte de tribunales superiores de justicia, que son manifestación del Ius Puniendi Estatal, así como el derecho a la igualdad de armas.**

32. De esta forma, luego de identificar las normas afectadas y de referirnos al sentido y alcance de las disposiciones legales cuestionadas, recurriendo al análisis de la historia fidedigna de su establecimiento concluiremos la existencia de (i) una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, (ii) que carece de fundamentos razonables y objetivos y (iii) de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.

33. Que en cuanto a la **afectación al derecho fundamental a un procedimiento y a una investigación racional y justa**, consagrado en el **inciso sexto del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental**, este se produce en razón que la aplicación de los preceptos cuestionados al caso concreto determina una dramática limitación de la capacidad del juez de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable.

34. En cuanto a las normas constitucionales e internacionales infringidas por la aplicación en el caso concreto del inciso 2° del artículo 277 del Código Procesal Penal respecto de mi representado, es posible referir las siguientes:

- a. El artículo 1° de la Constitución Política de la República.
- b. El artículo 19 numerales 2° y 3° de la Constitución Política de la República.
- c. Los artículos 2.1, 14.3 letra b) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- d. Los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- e. El artículo 8.2 letra c) y h) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A) EN RELACIÓN CON LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA

35. Se estima por este requirente que la aplicación del precepto impugnado en este libelo vulnera en esta gestión pendiente los **principios de no discriminación arbitraria e igualdad ante la ley**, con lo que se produce una infracción normativa de los artículos 1°

y 19 N°2 de la Carta Fundamental; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1, 8.2 letra h) y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

36. **El artículo 1° de la Constitución Política de la República** consagra el principio de la igualdad al preceptuar en su inciso primero que *“las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, lo que a juicio del profesor Nogueira importa el reconocimiento de la misma dignidad y derechos a todo ser humano, la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminaciones arbitrarias, todo lo cual exige una coherencia interna del ordenamiento jurídico. Importa la igualdad un objetivo fundamental del constituyente y prioritario por la sociedad, jugando un rol no solo ante los derechos fundamentales, sino que, respecto del ordenamiento jurídico en su estructura objetiva, debiendo existir un sentido de coherencia entre sus normas. La igualdad se perfila como una regla de interpretación aplicable, con cualidad general y sin excepciones, a todo el ordenamiento jurídico, y sirve de sostén al Derecho Público subjetivo en cuanto no ser la persona un sujeto de discriminaciones.

37. Lo que reconoce la Carta Fundamental es que todo ser humano no es superior ni inferior a cualquier otro; que ninguna persona es más que cualquier otra en dignidad y en derechos. Como señala Humberto Nogueira: *“(…) interpretada en sentido finalista y sistemático, la igualdad importa el reconocimiento de la misma dignidad y derechos a todos los seres humanos, la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminaciones, todo lo cual exige una coherencia interna del ordenamiento jurídico”*. La igualdad,

considerada por la Carta Fundamental como un valor constitucional, constituye sin duda una opción ético social básica que el Estado debe propugnar y concretar.

38. Constituye un objetivo fundamental para el Constituyente y prioritario para la sociedad.

De allí que la igualdad, categorizada por el Código Político como un valor de tal entidad, presida el ordenamiento constitucional y los principios técnicos jurídicos operativos, a través de los cuales se realizan los valores.

39. Cabe agregar que la igualdad no sólo se vincula con los derechos fundamentales, sino

que su aplicación se expande por todo el ordenamiento jurídico en su estructura objetiva completa, expresando un canon general de coherencia. En efecto, la naturaleza jurídica del principio de igualdad ante la ley lo tipifica como una regla de interpretación aplicable, de manera general y sin excepciones, a todo el ordenamiento jurídico, a la par que sirve de sostén o soporte al derecho público subjetivo consistente en no ser objeto de tratos discriminatorios -arbitrarios-, como se analizará más adelante.

40. **Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República:** *“La Constitución asegura*

a todas las personas: 2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. Uno de los principios en que se cristaliza el valor constitucional de la igualdad es el de no discriminación. Tal valor es desarrollado en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución el que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley.

41. Este principio impone al legislador y a cualquier autoridad la obligación de no establecer diferencias en forma irracional, arbitraria e injusta, respecto a lo que señala el inciso final de dicho numeral. La igualdad de esta forma se trata de que todos los habitantes de la República, cualquier sea su posición social u origen, gocen de unos mismos derechos, es decir, que exista **una misma ley para todos y una igualdad de todos ante el derecho**, lo que impide establecer estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes atendiendo a consideraciones de razas, ideológicas, creencias religiosas u otras condiciones o atributos de carácter estrictamente personal, como lo señaló en 1970 la Excma. Corte Suprema.

42. La igualdad, que no es absoluta, supone una distinción razonable, que será el estándar con el que debe apreciarse la medida de igualdad o desigualdad, como ya ha sostenido este Excmo. Tribunal Constitucional, por lo que para que un tratamiento desigual sea calificado como discriminatorio no deben existir buenas razones para un tratamiento desigual, y así podrá concluirse que existirá un tratamiento discriminatorio cuando el trato desigual adolezca de **razonabilidad** y así sea susceptible de calificarse de arbitrario. A este respecto, S.S. Excma. ha resuelto en sentencias recaídas en los Roles N°1254, 1399, 1732, 1812, 1951, 1988, 2014, 2259, 2386, 2438 y 2489, *por mencionar algunos, que: “La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley*

en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”.

43. De esta manera, para que un tratamiento desigual sea considerado discriminatorio, depende del reconocimiento de la inexistencia de buenas razones para precisamente dicho tratamiento desigual o, en palabras del Tribunal Constitucional alemán, citado por el Ministro don Miguel Ángel Fernández González: *“cuando para la diferenciación legal no sea posible encontrar (...) una razón razonable, que surja de la naturaleza de la cosa o que, de alguna forma, sea concretamente comprensible”.*

44. Por tanto, existirá un tratamiento discriminatorio cuando el trato desigual adolezca de razonabilidad, es decir, cuando sea susceptible de ser calificado de arbitrario, debiendo esta Magistratura determinar si se está en presencia de una diferencia o igualdad razonables o ante una discriminación o equiparación injustas, ya que en el primer caso se permite y promueve un tratamiento diverso o equivalente, mientras que en el segundo repugna la diversidad o identidad en el trato. El precepto impugnado no ha señalado la imposibilidad absoluta de apelación de la resolución del juez de garantía, sino que estableció una diferenciación entre el Ministerio Público y los demás intervinientes, entre ellos, el imputado en relación a la apelación de la exclusión de prueba por el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal. Ante igual situación, la norma impugnada privilegia al persecutor público por sobre el imputado. Al primero se le concede el

derecho a apelar, mas no al segundo. Este tratamiento diferenciado establecido por la ley es arbitrario. No existe, como se verá, justificación razonable alguna que sustente la discriminación señalada y que constituye una abierta transgresión a la igualdad de armas en el ámbito procesal.

45. **Artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** Establece el primero que “[c]ada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. A su turno, el artículo 26 del mismo establece que “[t]odas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas y de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

46. El comité de Derechos Humanos, como órgano supervisor del Pacto, ha establecido en la Observación General N°18 de 1989 que “la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos” y que “a juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía prevista en el número

*2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio”. Agrega del mismo modo que “no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para la diferenciación son **razonables y objetivos** y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto”.*

47. Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos: El primero señala que “[l]os Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. En su artículo 24 agrega que “[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

48. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y una base fundamental del sistema de protección de los Derechos Humanos instaurado por la Organización de Estados Americanos. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos

Humanos ha sostenido que *“la no discriminación, junto a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos y un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos”* agregando que este principio *“posee un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos”*.

49. Por otro lado, se ha entendido que no hay discriminación cuando la diferencia está orientada legítimamente, es decir, cuando parte de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y en la medida que tengan proporcionadamente una conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, por lo que no toda distinción de trato es ofensiva por sí misma de la dignidad humana. En este sentido, la Corte advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando *“carece de justificación objetiva y razonable”*, pues existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe el principio de no discriminación. Al respecto, la Corte estableció que *“no habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios,*

caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”.

50. La Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que puede existir una distinción legítima cuando concurren de forma copulativa dos elementos: (i) el tratamiento diferenciado que persigue un fin legítimo, y (ii) existencia de una relación razonable entre el medio empleado -la diferencia de tratamiento en este caso- y el fin perseguido.

51. En el sentido de cómo se debe tratar la no discriminación, en fallo de este Excmo. Tribunal, recaído en el Rol N°8513, se mencionan argumentos de sentencias anteriores (como la STC Rol N°3062) por la cual se mencionan *“que el derecho a punir o ius puniendi, no constituye un derecho absoluto del Estado sobre la persona del imputado. En tal sentido [...] se sostiene que dicho derecho a punir corresponde no sólo al Estado, sino a la sociedad para la defensa de la propia existencia contra los hechos dañosos de los sujetos que cometen ilícitos”.* Destaca, además, importante para entender cómo debe entenderse el principio de la no discriminación aplicado al caso concreto que *“detrás del fenómeno de la constitucionalización del derecho penal se encuentra la idea de que las normas constitucionales deben interpretarse a partir de criterios **sistemáticos y teleológicos**, no exclusivamente literales o gramaticales”.*

52. Como conclusión, **habrá trato discriminatorio cuando exista una diferencia entre personas que se encuentran en una situación similar, y siempre que esa diferencia**

sea contraria a la justicia, la razón, a la naturaleza de las cosas y que no guarden conexión proporcional entre sí y con los objetivos de la norma.

53. **Artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos:** La norma establece que: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*. Esta norma se distingue de una regla similar, que se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14.5 dispone que *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”*. Por tanto, se desprende de ambas regulaciones que la obligación del Estado en cuanto al cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho al recurso, que éste opera en dos niveles:

- a. Como garantía de que, en el proceso penal, toda persona, en plena igualdad, tiene derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior.
- b. Como garantía que toda persona tiene derecho a recurrir de una sentencia condenatoria.

54. En lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 277 del Código Procesal Penal, no se cumple ni alcanza el estándar fijado en la Convención Americana de Derechos Humanos desde que el imputado no se encuentra en plano de igualdad respecto al Estado, cuyos

intereses son representados por el Ministerio Público, **dado que a este último se le reconoce de forma exclusiva y excluente un Recurso de Apelación, en perjuicio de quien debe enfrentar los cargos que se formulan en su contra, que no tiene mecanismo alguno de impugnación en doble instancia ante un tribunal superior.** En este sentido, la Corte Interamericana se refirió al contenido de la garantía que otorga el artículo 8.2 letra h) de la Convención, resaltando que el derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, y reiteró que el artículo 8.2 letra h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz, lo cual supone, *inter alia*, que: debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiriera la calidad de cosa juzgada; debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido; y las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

55. Siguiendo el estándar fijado por la Corte Interamericana, el artículo 277 del Código Procesal Penal asegura un recurso ordinario accesible y eficaz pero sólo al Ministerio Público, excluyendo al imputado y su defensa -e incluso a la representación de la víctima mediante querrela-. Incumple, por tanto, el estándar necesario para que se dé cumplimiento a la obligación del Estado tendiente a garantizar el derecho al recurso, o a la doble instancia en un plano de igualdad. El estándar de la Corte ya había sido previamente discutido, por lo que se reafirma un criterio constante en cuanto a las obligaciones del Estado en lo que respecta a la idea de que el medio de impugnación debe ser eficaz y permitir controlar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas. Dicho

estándar solo se satisface a través del reconocimiento en un plano de igualdad a los intervinientes del derecho a recurrir de apelación contra la sentencia interlocutoria que rechaza la exclusión de pruebas en una audiencia de preparación de juicio oral, pues dicho recurso es el único que asegura un medio eficaz, y dada su naturaleza, implica que el tribunal superior será también competente para revisar tanto las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas de lo que se ha sometido a su conocimiento.

56. Tal y como evidenciamos, **este estándar solo se cumple con respecto al Ministerio Público, pero no respecto del Imputado y la Defensa, a quienes se excluye, arbitrariamente de la posibilidad de recurrir de apelación.** Este derecho, en su faz de eficacia debe contemplar la posibilidad de impugnar en un plano de igualdad tanto la decisión que excluye, como la que rechaza excluir prueba, pues donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición, no justificándose que para la el Imputado se limite el derecho a recurrir de apelación solo respecto de ciertos parámetros que signifiquen de todas formas un debilitamiento de la Defensa a que tiene derecho frente a la imputación que en su contra hace el Estado.

57. **La infracción a la igualdad ante la ley también se manifiesta en aquellos casos en que se niega la exclusión solicitada por la defensa -como ocurre en la especie-**, tal como lo ha reconocido esta Magistratura en un fallo reciente de junio de 2023, pues *“tratándose de un proceso en que las partes tienen que fundamentar sus defensas y alegaciones, conforme a los medios probatorios pertinentes, **la exclusión de uno de ellos***

puede resultar perjudicial en el sostenimiento de su teoría del caso, como ya se ha expuesto previamente en esta sentencia”⁷ (el destacado es nuestro).

58. A mayor abundamiento, y siguiendo el buen criterio asentado por SS. Excma., en el proceso penal “no puede perderse de vista que el acusado arriesga la aplicación de penas que pueden significar la privación de su libertad, de modo **resulta especialmente gravoso el no permitirle la revisión de la marginación de la prueba ofrecida por él y que resulta necesaria para sustentar su teoría del caso,** ciertamente constituye una afectación no sólo al derecho de defensa y priva de eficacia también al derecho a presentar pruebas como elemento del debido proceso, sino que **constituye un trato desigual rayando en la arbitrariedad,** puesto que no se advierte la justificación requerida que dote de razonabilidad a la decisión de permitir al Ministerio Público interponer recurso de apelación contra la resolución que le excluya su prueba, y la norma jurídica no permita impugnar esa resolución a los demás intervinientes”⁸ (el destacado es nuestro).

B) EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DEL PROCEDIMIENTO E INVESTIGACIÓN RACIONALES Y JUSTOS

59. El principio de proporcionalidad en relación con el debido proceso deriva del deber de promoción que tiene el Estado respecto de los Derechos que emanan de la naturaleza humana, según lo dispuesto en el artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

⁷ Tribunal Constitucional, STC Rol N°13.802, de fecha 8 de junio de 2023, Considerando 22°.

⁸ Tribunal Constitucional, STC Rol N°13.802, *ob. cit.*, Considerando 23°.

Si el Estado -a decir del autor Aldunate Lizana- debe respetar y además promover dichos derechos, resulta indiscutible la necesidad de incorporar este deber de promoción como elemento normativo como medios para lograr los fines. La citada disposición -dice- constituye el deber de promoción como un fin dentro de toda actividad estatal, de tal modo que, al disponer de sus medios, el Estado no puede sino elegir aquellos que provoquen el menor menoscabo a los derechos, de tal forma de cumplir dicho imperativo.

60. Respecto al debido proceso se puede advertir en el inciso sexto del numeral **3° del artículo 19 de la Carta Fundamental**, hace un reconocimiento explícito de que se asegura a todas las personas *“la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”* y en el mandato establecido que *“la ley debe establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*, es decir, el debido proceso es propio de la proporcionalidad y en el caso en concreto la discusión radica acerca de si la aplicación de la norma impugnada vulnera el derecho constitucional a la racionalidad y a la justicia procedimental, donde este Excmo. Tribunal ha sostenido (STC Rol N°11430-2021 de 17 de marzo de 2022) que efectivamente existe una vulneración que *“no es subsanable en virtud de los supuestos resguardos procesales [...] los cuales son precarios o impertinentes”*.
61. En relación con la afectación del artículo 19 N°3 inciso sexto, se debe expresar que en nuestra Constitución se distingue, de un lado, la noción de proceso previo legalmente tramitado y, del otro, las garantías de un procedimiento racional y justo. Lo relevante en esta última garantía es la igualdad de armas entre las partes para desplegar la prueba, es

un elemento fundamental para la determinación del resultado del juicio. Siguiendo este orden de ideas, **la contradicción esencial al debido proceso se da en el derecho de apelar por parte del Ministerio Público respecto a la resolución del Juez de Garantía que excluye alguna prueba, por aplicación del inciso 3° del artículo 276 del Código Procesal Penal, de aquí nace la justificación de la misma manera y con la misma fuerza que la defensa tenga igual derecho.** Y en nuestro caso, acontece lo mismo cuando no se permite apelar de la resolución que incluye prueba de cargo de la Fiscalía y respeto de lo cual el imputado no puede hacer absolutamente nada.

62. En efecto, entre otros los artículos 1°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10, 98, 93, 160, 373 letra a) y, 374 del Código Procesal Penal, entre otros del mismo cuerpo legal, consagran la garantía del debido proceso, sin embargo, y según ya se indicó, en manifiesta contradicción con lo anterior, el artículo 277 inciso 2° del mismo cuerpo legal, cercena una de las garantías fundamentales que componen dicha noción. En el ámbito no penal la segunda instancia se vincula directamente al principio de igualdad y a la posibilidad de error, en el ámbito penal la problemática del recurso, generador o no de instancia, es un problema de garantías y de garantías de los derechos más fundamentales de los ciudadanos frente a la más radical forma de injerencia que conoce el Estado de Derecho; por ende, con independencia del problema de la segunda instancia, el derecho al recurso es condición de la salvaguarda de los derechos más importantes de los habitantes de la República.

63. En los primeros comentarios a la disposición Constitucional en referencia José Luis Cea Egaña vincula explícitamente el derecho al recurso al carácter racional y justo del

proceso, como parte del contenido mínimo de dicha exigencia, lo que este autor ha reiterado con igual claridad en trabajos más recientes. Así, señala ahora “... *habría que agregar otros presupuestos igualmente esenciales ... entre los últimos tal imperativo cubriría la facultad para interponer recursos ... todos y cada uno de los elementos mencionados son de la esencia de un proceso racional y justo, pero ellos no agotan las exigencias de la racionalidad y la justicia*”⁹.

64. Desde una perspectiva Constitucional Juan Colombo Campbell apunta: “... *el artículo 19 N°3 es una de las disposiciones más fundamentales que contempla la Constitución Política de la República para todo el Derecho Procesal Chileno, pues contiene las principales garantías que debe cumplir el legislador al dictar leyes de organización judicial y de procedimiento, para que las personas obtengan en los procesos una solución justa, eficaz y duradera de sus conflictos. Las garantías generales que establece la disposición son: Derecho de recurrir contra una sentencia desfavorable*” (Colombo Campbell, Juan, La Judicatura, Bases Constitucionales del Derecho Procesal ... cit. Página 565).

65. Pero, como lo reconoce ampliamente la doctrina y la jurisprudencia penal comparada los derechos fundamentales no sólo son derechos subjetivos públicos de los ciudadanos, además configuran un orden objetivo de valores, y en esa medida, hay un interés estatal

⁹CEA EGAÑA, José Luis: “Tratado de la Constitución de 1980. Características generales. Garantías Constitucionales” (edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1988, páginas 274 y siguientes); el mismo, “El Sistema Constitucional de Chile, Síntesis Crítica”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, Valdivia 1999, pp. 275 y 276.

en su preservación; desde esta perspectiva pasa a ser relevante para los restantes actores del proceso penal y por encima de ellos, para los órganos jurisdiccionales la corrección de dichos vicios e infracciones. A todo lo anterior, pueden sumárseles los fundamentos clásicos de los recursos en la dogmática procesal, la posibilidad de error y, la insatisfacción de la parte; circularmente, el segundo fundamento recién apuntado, nos remite de vuelta a los derechos fundamentales del imputado, mientras el primero se remite al interés estatal en el orden objetivo de valores.

66. En la suma, entonces, el derecho del imputado al recurso tiene rango constitucional y no puede ser desconocido por el legislador sin incurrir en inconstitucionalidad, llevando de paso al juez que aplica la norma inconstitucional a provocar un resultado inconstitucional. Además, **tal como se asentó en las disidencias estampadas en las sentencias de este Excmo. Tribunal en los roles N°2354 y 2323, la anterior vulneración al derecho a un procedimiento justo y racional no decae por considerar que, en primer lugar, la apelación sería un recurso de carácter excepcional en el sistema de recursos diseñado por el Código Procesal Penal. Ni tampoco, por cuanto el agravio en cuestión podría corregirse vía recurso de nulidad.**
67. En síntesis, **en nada afecta el hecho de que el recurso de apelación, en general, tenga procedencia excepcional en el Código Procesal Penal. Ello, pues lo que importa para el presente caso no es discurrir sobre la procedencia general de la apelación, sino que se circunscribe al ámbito específico delimitado por el precepto impugnado, en el que, si procede la apelación, pero ésta se concede sólo a uno de los sujetos**

procesales, en desmedro de los demás. Por tanto “no es relevante la constatación global de que el modelo que sustenta el procedimiento penal cuenta con menos posibilidades de apelación” (Motivo 9° disidencia Rol N°2323 - Motivo 9°, disidencia Rol N°2354). Y a lo anterior se agrega el ámbito restringido de la misma por los motivos del inciso 3° del artículo 276, y tampoco respecto a la inclusión o no exclusión de la prueba de cargo.

68. Este Excmo. Tribunal ha señalado igualmente que existen argumentos que se enarbolan para rechazar la impugnación a esta norma que intentan minimizar el valor del recurso de apelación en el proceso penal en general y desestimar su procedencia en casos de exclusión de prueba y en especial de prueba de descargo, lo que permite confirmar la insuficiencia de los resguardos que pueden constituirse, por ejemplo, en un recurso de derecho estricto como lo es el recurso de nulidad al que está expuesta la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

69. En el mismo sentido, **este Tribunal Constitucional ha levantado puntos relevantes a favor de la inconstitucionalidad del inciso 2° del artículo 277 en distintos aspectos:**

(i) sin perjuicio de la excepcionalidad de la apelación en materia procesal penal, lo cierto es que nuestro Código Procesal Penal contempla como regla general la posibilidad de impugnación de una resolución judicial, respondiendo a la necesidad de una doble confirmación del ejercicio del *ius puniendi* estatal; (ii) el recurso de nulidad resulta insuficiente para compensar la carencia de la facultad de apelar de la defensa, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema no es consistente en la procedencia del recurso de nulidad respecto de un eventual error en la exclusión por parte del juez de garantía; y (iii)

la impugnación por vía de recurso de nulidad de todo el juicio oral produce con mayor intensidad y de modo más manifiesto una dilación innecesaria de la resolución del asunto penal, que si se permitiese el recurso de apelación a todos los intervinientes¹⁰.

**VI. FORMA EN QUE SE INFRINGEN LAS DISPOSICIONES
CONSTITUCIONALES AL APLICAR LA NORMA IMPUGNADA**

70. En lo que respecta a los **artículos 1º y 19 N°2 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, 8.2 letra h) y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que se refieren a los **principios de no discriminación e igualdad ante la ley**, que al aplicar el artículo 277 del Código Procesal Penal que tiene rango de norma legal de carácter adjetivo y regula los requisitos del auto de apertura de juicio oral, consagrando el derecho del Ministerio Público a impugnar la resolución que hubiere excluido prueba por la causal señalada en el artículo 276 inciso tercero del mismo cuerpo legal, garantía procesal que el legislador de modo arbitrario e inconstitucional nos ha privado -por cuanto no existe justificación racional alguna que permita su aplicación y así lo ha dejado fuertemente consignado S.S. Excma. en diversos fallos al conocer de la inaplicabilidad de esta norma-, afectando el derecho a una adecuada defensa y por tanto a un justo y racional procedimiento y a la igualdad de armas entre los litigantes, escenario adverso que nos motiva a pedir la inaplicabilidad al caso en concreto del artículo 277 del

¹⁰ Véase Tribunal Constitucional, STC ROL N°3721-17, de 4 de septiembre de 2018.

Código Procesal Penal, en aquella parte que señala **“cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”**.

71. La imposibilidad de recurrir por parte de esta defensa respecto de prueba que se excluya o incluya la de cargo, constituye una grave desigualdad entre los intervinientes del proceso penal, más aún si se considera que nos referimos al imputado acusado frente al Ministerio Público y la parte querellante y, además, atenta en contra de la garantía de un justo y racional procedimiento en los términos que se expresaron en el acápite anterior.
72. Es el propio Excmo. Tribunal Constitucional, en ocasiones anteriores, aludiendo a quienes poseen la calidad de intervinientes según el artículo 12 del Código Procesal Penal, y a propósito del mismo precepto ahora cuestionado, ha precisado que **“el debido proceso penal debe ajustarse a lo dispuesto en el número 3° del artículo 19 de la Constitución, en expresa armonía con su numeral 26°, es decir, lograr la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, lo que naturalmente se ve violentado cuando un derecho procesal básico es otorgado por la ley a sólo uno de los dos agraviados por la resolución judicial, excluyendo al otro de la posibilidad de reclamar”**¹¹ (STC Roles N°1502, Considerando 8°, y N°1535, Considerando 28°).

¹¹ Véase Tribunal Constitucional, STC ROL N°1502, considerando 8°, y STC ROL N°1535, considerando 28°. En el mismo sentido, Tribunal Constitucional, STC ROL N°13005-22, que en lo pertinente manifiesta que “la regla procesal conflictuada aparece como una manifestación de arbitrariedad al crear una desigualdad insuficientemente justificada” y que “no es posible preterir que todo recurso procesal pretende eliminar un agravio o perjuicio que una determinada resolución judicial produce a uno de los intervinientes (...), perjuicio que sólo lo puede reparar un tribunal distinto y superior jerárquico a aquel que ya optó mediante resolución judicial desestimar su petición de exclusión de prueba, lo que es negado por el precepto

73. Siguiendo los parámetros de plausibilidad el precepto legal impugnado no supera el estándar de igualdad que exige el constituyente por los siguientes motivos:

- a. **En este caso se está ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar.** El artículo 277 del Código Procesal Penal establece un mecanismo de recurso exclusivo y excluyente, reservado únicamente para el Ministerio Público, sin que pueda extenderse a la defensa, aun cuando puedan en la especie, darse los mismos supuestos procesales.

El artículo 12 del Código Procesal Penal reconoce la calidad de intervinientes tanto al Ministerio Público como al imputado y al defensor. Si bien la ley establece diferencias en cuanto a derechos, atribuciones, y funciones de cada interviniente dentro del proceso penal, **el sistema acusatorio también supone que la Defensa debe tener las mismas herramientas de prueba e impugnación que le permitan desvirtuar los cargos que contra el imputado puede presentar el órgano persecutor.** Si no se garantiza esa igualdad procesal, se produce la indefensión del Defendido y se pierde la garantía de juicio racional y justo.

impugnado, dejándolo a éste en una situación de menoscabo frente al órgano persecutor”, máxime si “la petición de exclusión se funda tanto en clave de derechos fundamentales como en una regla procesal expresa”.

La función pública del Estado, en cuanto órgano persecutor, en el ejercicio del *ius puniendi*, debe estar limitada a las garantías constitucionales que tiene todo ciudadano en Chile, y para ello, la norma del numeral segundo del artículo 19, garantiza la igualdad ante la ley, que este caso en comento se ve barrido por una norma adjetiva de rango legal, claramente inferior a la norma constitucional invocada, que genera supremacía al propio Estado, representado por el Ministerio Público, al permitir que éste pueda apelar de la resoluciones que excluyen prueba, más no así a la defensa, quien queda desprovista de toda arma para asegurar un justo y racional proceso.

El artículo 277 del Código Procesal Penal solo reconoce el derecho al recurso y a la doble instancia únicamente al Ministerio Público, excluyendo al Imputado y a la Defensa del derecho a impugnar una resolución que es impugnabile (pues, el Ministerio Público puede hacerlo) y al limitar el ejercicio de dicho recurso solo a una de las partes del proceso penal se produce la diferencia de trato entre intervinientes a quienes debe asegurarse un trato en un plano de igualdad.

- b. **En el caso sub lite la diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos.** Nuestro Tribunal Constitucional, el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se muestran de acuerdo en que “*no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos*”. Dicho de otra forma, la distinción es discriminatoria solo cuando “*carece de justificación objetiva y razonable*”.

No existe una razón suficiente que permita justificar la exclusión que la propia ley hace respecto de la defensa. En materia procesal penal, la regla general es precisamente la contraria, la posibilidad de impugnación a todos los intervinientes respecto de las resoluciones judiciales, vía apelación o nulidad, sobretodo tratándose de las decisiones del juez de garantía, resguardando así, el legislador la doble conformidad en el ejercicio del *ius puniendi*, tratándose de la instrucción de la investigación.

No existe tampoco fundamento constitucional alguno que permita explicar de manera razonable, la incorporación en estos términos del artículo 277 del Código Procesal Penal, permitiendo que, frente a la posibilidad de exclusión (o inclusión) de prueba (de cargo) por infracción de garantías, sólo el Ministerio Público pueda recurrir, de manera exclusiva y excluyente, más aún cuando se trata de la exclusión de prueba ilícita.

- c. **Las diferencias denunciadas adolecen de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.** En este escenario, en el que resulta difícil identificar un fundamento razonable y objetivo, es casi imposible detectar la finalidad que tuvo en vista el legislador con los preceptos impugnados. Así, se vuelve difícil para SS. Excm. calificar la idoneidad de estos. No obstante, se han esgrimido algunos argumentos que minimizan el valor de la apelación en el

proceso penal en general para desestimar su procedencia en casos de exclusión de prueba:

- i. **En primer lugar**, se ha señalado que el recurso de apelación es de carácter excepcional en materia procesal penal, lo que no es efectivo, pues, como vimos anteriormente, la regla general es en realidad el control recursivo, ya sea vía reposición, apelación o nulidad.

- ii. **En segundo lugar**, se argumenta que no es necesario un recurso de apelación sobre la exclusión de prueba, pues es suficiente para el control de la prueba el recurso de nulidad, sin embargo, dicho recurso impide una doble revisión de los hechos y el derecho que otorgue una certidumbre en lo que respecta a la exclusión de pruebas, necesidad que se manifiesta con especial intensidad en aquellas decisiones jurisdiccionales que son expresión del *Ius Puniendi Estatal*, lo que ha sido reiterativamente señalado tanto por esta Magistratura como por los revisores del Recurso de Nulidad (Excma. Corte Suprema e Iltmas. Cortes de Apelaciones). Por lo demás, debido a la inconsistencia de la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto a su procedencia por error en la exclusión de prueba, el recurso de nulidad tampoco resulta suficiente para asegurar la revisión de la resolución por un tribunal superior.

- iii. **En tercer lugar**, también se ha sostenido que la exclusión de prueba y su impugnación vía recurso de apelación implicaría una dilación del proceso

penal. No obstante, si esto fuera así, no se justificaría tampoco la posibilidad exclusiva que tiene el Ministerio Público para apelar, lo cual desde luego nos pone en la hipótesis de cuestionar por qué en definitiva la dilación procedería cuando el recurso de apelación es deducido por la defensa más no por el Ministerio Público. Del mismo modo -y como se señaló supra-, la misma prevención se puede hacer respecto del recurso de nulidad que pueden eventualmente intentar los intervinientes respecto del juicio oral, el cual puede anular la totalidad del juicio oral y producir dilación innecesaria en todos los aspectos del juicio más que sólo respecto del pronunciamiento de exclusión mismo.

74. En lo que respecta al **artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República**, que se refieren a la garantía a un **justo y racional procedimiento**, se ha entendido por esta magistratura que es relevante considerar la importancia o irrelevancia de la prueba en el proceso penal y, por derivación, de la apelación que pueda proceder respecto de su exclusión. Respecto de quienes pregonan el rechazo de esta impugnación acerca de la inconstitucionalidad de la norma, señalan que el imputado al gozar con la presunción de inocencia, no está obligado ni necesita probar nada en el proceso, lo que justificaría la improcedencia del recurso de apelación. Lo anterior, como sabemos, no es un hecho que tenga asidero en la práctica, pues si bien es cierto que el imputado goza de presunción de inocencia, ello no puede ser entendido como inactividad probatoria o procesal, pues bien tiene derecho a que no se ofrezca prueba que conculca derechos y garantías

fundamentales, y con la cual podría ser eventualmente condenado. Esto es justamente lo que se pretende evitar, en el caso en concreto, por la vía recursiva de apelación.

75. Este Excmo. Tribunal ha señalado que es posible sostener (i) que la presunción de inocencia, más que un privilegio específico adicional del imputado “*es una exigencia mínima de cualquier proceso penal que sea racional y justo. De hecho, hay a lo menos dos aspectos procesales reconocidos en el Código que no debieran llamar la atención: (a) la actividad probatoria del imputado, y (b) la posibilidad de apelación de una resolución que excluya una prueba (sin perjuicio de la modulación sobre su procedencia) y, de forma más general, la apelación como posibilidad recursiva natural de resoluciones de un juez unipersonal (y en especial cuando el estándar o parámetro en base al cual resolver es uno flexible o de textura abierta)*” (STC Rol N°11430-2021 de 17 de marzo de 2022, Considerando 13°).

76. Más aun, esta Magistratura ya ha señalado previamente que, en el caso particular de las resoluciones que rechazan las exclusiones planteadas por la defensa, la carencia de recurso de apelación constituye una especial infracción a las exigencias de un proceso racional y justo¹². En concreto, este Excmo. Tribunal ha resuelto lo siguiente: “*dado que el auto de apertura es una resolución de enorme importancia para el resultado del juicio, pudiendo ciertamente una parte verse agraviada con la exclusión de prueba decretada en ella por el juez de garantía. **Exclusión de la cual puede seguirse una situación de indefensión material para la parte afectada, sin que exista la posibilidad de revertir***”

¹² Tribunal Constitucional, STC Rol N°13.802, *ob. cit.*, Considerandos 29°-31°.

directa y oportunamente la resolución agravante”, precisando que *“igualmente, **implica una vulneración al derecho a defensa, como elemento integrante del debido proceso, toda vez que no permite la impugnación de una decisión que puede cristalizar para ella una situación de indefensión material**”*, reafirmando así en varias ocasiones que, si bien *“de más está decir que en la audiencia de preparación de juicio, la prueba no se rinde, sino que simplemente, se propone y el juez, conforme a los criterios legalmente establecidos, determina si aquella podrá ser rendida en el posterior juicio. Sin embargo, **la exclusión de una prueba puede ser determinante para el interviniente, y de ello puede seguirse, sin duda, una sentencia que resulte contraria a su teoría del caso**”*¹³.

77. Es por todo lo anteriormente expuesto, que entendemos se ven infringidas las normas constitucionales referidas al aplicar el inciso 2° del artículo 277 del Código Procesal Penal, en este caso en concreto, en relación con el inciso 3° del artículo 276 del Código Procesal.

VII. **COMPETENCIA CONSTITUCIONAL**

78. El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce

¹³ Tribunal Constitucional, STC Rol N°13.802, *ob. cit.*, Considerandos 25°.

en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

79. Sin embargo, “*el mérito del acto impugnado*” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

80. Así lo ha señalado el mismo Tribunal en la STC Rol N 541-06: “*Que, si bien a la justicia constitucional le está vedado calificar el mérito de la decisión legislativa, el examen de constitucionalidad que le incumbe le **exige determinar la existencia de reglas suficientemente precisas y específicas en el precepto que limita el respectivo derecho constitucional, para evitar excesiva discrecionalidad en su aplicación.** La regulación legal debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos. La extensión de la limitación del derecho cede frente a la licitud del objeto que se pretende alcanzar, por razón de bien común”.*

81. La pregunta clave, entonces, radica en saber quién determina si la decisión que llevó a instaurar el precepto legal impugnado, mediante el cual se le ha conferido un tratamiento

diverso a mi representado en el ejercicio del derecho al recurso, que se le niega, mientras sí se le reconoce al Ministerio Público, en el caso concreto, es arbitraria o contraria a la garantía de un procedimiento justo y racional. La respuesta es que aquello corresponde, en principio, al autor de la norma. Pero, requerido el Tribunal Constitucional para que se pronuncie acerca de la plausibilidad de las razones que se tuvieron en cuenta para dar el trato diferenciado, procede que se superpongan las valoraciones de la Constitución y que el Tribunal asuma la defensa de la Carta Fundamental, o sea, de los derechos esenciales de las personas, incluso respecto de la ley, la que sólo manifiesta la voluntad soberana cuando respeta la supremacía constitucional. Así lo señala la doctrina extranjera, la cual va más allá, pues asume –y en la práctica que no puede ser de otra manera- que las valoraciones de la Constitución son también de los tribunales, y por el control concentrado que prima en nuestro sistema, una tarea privativa el Tribunal Constitucional.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto; y lo dispuesto en las disposiciones señaladas, y especialmente en los artículos 93 N°6 de la Constitución Política de la República, artículos 31 N°6 y 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, así como los demás antecedentes que se exponen y se acompañan;

SOLICITO A S.S. EXCMA., tener por presentado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararlo admisible, darle tramitación que en derecho corresponda y, en definitiva, disponer que el **inciso segundo del artículo 277 en relación al inciso tercero**

del artículo 276 ambos del Código Procesal Penal y en particular la frase “cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, no será aplicado en causa **RUC N°1910063317-8**, seguida en contra de mi mandante ante el **Juzgado de Garantía de Viña del Mar** con el **RIT N°15010-2019**, que se encuentra con **Recurso de Reposición** conociéndose ante la **Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso** bajo el libro y número de ingreso **Penal-2085-2023**, por resultar contraria su aplicación al caso concreto, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 19 numerales 2° y 3° de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, 8.2 letra c), h) y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1, 14 N°3 letra b) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos de forma electrónica:

1. Copia de Certificado a que se refiere el artículo 79 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, emitido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 31 de agosto de 2023.
2. Copia del requerimiento de procedimiento simplificado presentado por el Ministerio Público en contra de mi mandante en causa **RUC 1910063317-8**, ante el **Juzgado de Garantía de Viña del Mar** en el **RIT 15010-2019**.

3. Copia del acta de audiencia de preparación de juicio oral de 17 y 21 de agosto de 2023 ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, que a su vez contiene el Auto de Apertura de Juicio Oral Simplificado, de fecha 21 de agosto de 2023.
4. Copia de resolución de fecha 28 de agosto de 2023, en que la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido por la defensa.
5. Copia autorizada de Mandato Judicial otorgado el 10 de noviembre de 2021 por ---- ante Notario Público Gustavo Montero Marti.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. EXCMA., se sirva tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y con el objeto no hacer ilusoria la inaplicabilidad que se solicita en este libelo, **solicito decretar la suspensión del procedimiento causa RUC 1910063317-8**, seguida ante el **Juzgado de Garantía de Viña del Mar con el RIT 15010-2019**, con fecha de audiencia de juicio oral simplificado fijada para el día **13 de septiembre de 2023**, en relación con el delito indicado en lo principal de esta presentación. Y, asimismo, se solicita la suspensión del procedimiento

en que se ha interpuesto el Recurso Reposición ante la **Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso** bajo el libro y número de ingreso **Penal-2085-2023**, **gestión pendiente en la que incide directamente la norma respecto de la cual se requiere su inaplicabilidad.**

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. EXCMA., acceder a lo solicitado por el grave perjuicio que puede causar a esta parte de seguirse la tramitación del procedimiento, que incide la presente acción de inconstitucionalidad, solicitando desde ya, que dicha suspensión se notifique por la vía más rápida.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS Excma. autorizar y disponer como forma de notificación especial a esta parte a los correos electrónicos: omar.abuid@kehrabuid.cl y jose.gatica@kehrabuid.cl

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. EXCMA., se sirva tenerlos presente.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y por contar con representación para comparecer en juicio en nombre de don

----- en Escritura Pública de 10 de noviembre de 2021, otorgada ante Notario Público don Gustavo Montero Martí, registrada en Repertorio N°17.427-2021, vengo en asumir el patrocinio y poder respecto del requirente, firmando mediante firma electrónica simple en señal de aceptación. Asimismo, en este acto, y manteniendo el patrocinio y poder asumido, conforme a las facultades que se me confieren en el mandato judicial que se acompaña, vengo en delegar el poder con que actúo en estos autos, en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **JOSÉ MIGUEL GATICA RIFFO**, quien podrá actuar con idénticas facultades a este suscrito y firma con firma electrónica simple en señal de aceptación.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. EXCMA., se sirva tenerlo presente para todos los efectos legales y por constituido patrocinio y poder.